

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

221-A-18 Acum. 235-A-18

0000465

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas del día quince de octubre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veintinueve de septiembre del año que transcurre (f. 456 y 457) se citó como testigo a la señora [REDACTED] –cuyo nombre completo es [REDACTED] del [REDACTED], para que compareciera a la audiencia señalada a las once horas de este día. En ese contexto, se recibió escrito de la referida señora, mediante el cual expresa que no tiene nada que declarar ni a favor ni en contra del investigado, señor [REDACTED], dado que la atención médica que recibió de parte de este último fue en el año dos mil dieciocho y no recuerda nada, por lo que solicita que no se le llame a declarar en calidad de testigo.

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor [REDACTED] [REDACTED], Médico en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar (UCSF) de Jocoro y posteriormente Médico Coordinador en la UCSF Jocoro Lagunetas, departamento de Morazán, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto durante el período comprendido entre el mes de septiembre al día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, habría remitido pacientes de los referidos centros de salud hacia una farmacia de su propiedad denominada “María Auxiliadora”, para que adquirieran medicamentos en ese lugar.

II. En la resolución de fecha trece de septiembre del año que transcurre (fs. 438 y 439), se estableció la necesidad de recibir el testimonio de la señora [REDACTED], ofrecido por el Instructor delegado para la investigación, por cuanto con este se acreditaría que, en septiembre de dos mil dieciocho, llevó a su hijo menor de edad a pasar consulta por

a la UCSF Jocoro, donde fue atendido por el señor [REDACTED], quien a partir de dicha consulta le dio a ella una receta médica y le recomendó que podía comprar los medicamentos en la Farmacia “María Auxiliadora”, ubicada en Jocoro.

Ahora bien, dado que la aludida señora manifiesta no recordar respecto a la atención médica brindada por el señor [REDACTED], es inoficioso recibir su declaración, pues no permitiría establecer la situación expresada en el párrafo que antecede.

Cabe indicar que el Instructor delegado para la investigación, entre las diligencias que desarrolló para esclarecer los hechos objeto de este procedimiento, contactó a otras personas atendidas por el señor [REDACTED] –mediante información provista por la Directora Regional de Salud Oriental del Ministerio de Salud–, sin embargo a partir de esa actividad no obtuvo elementos que robustecieran la conducta atribuida al investigado (fs. 214 y 437).

Por lo anterior, y ante la inexistencia de elementos probatorios que acrediten que el señor [REDACTED], durante el período indagado, habría remitido pacientes de la UCSF de Jocoro y de la UCSF Jocoro Lagunetas, departamento de Morazán, hacia una farmacia de su propiedad, para

que adquieran medicamentos en ese lugar, no es posible determinar la transgresión investigada en este procedimiento.

El artículo 93 letra c) del Reglamento de la LEG establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En el presente caso, por las razones expresadas, es inoportuno continuar con el trámite de ley, y deberá prescindirse del testimonio de la señora [REDACTED].

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 1, 6 letra g) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Déjase* sin efecto el señalamiento de audiencia realizado para el día quince de octubre de dos mil veintiuno.

b) *Prescídese* del testimonio de la señora [REDACTED], por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

c) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor [REDACTED], Médico en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de Jocoro y posteriormente Médico Coordinador en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Jocoro Lagunetas, departamento de Morazán, por las razones señaladas en el considerando II de esta resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4